



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío. Quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
Demandante:	Hacienda Condominio Campestre
Demandado:	Claudia Caballero Obregón
Radicado:	634704089002-2012-00062-02
Asunto:	Resuelve recurso de apelación contra auto

Asunto

Decide el Despacho a través de este proveído el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante, ante su inconformidad frente a la providencia proferida el 18 de agosto de 2021, que terminó el proceso por desistimiento tácito.

Actuaciones Relevantes

Mediante providencia del 18 de agosto de 2021, fue decretada la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En decisión del 20 de octubre de 2021, este Despacho Judicial declaró inadmisibile el recurso de apelación y dispuso la devolución del expediente al Juzgado de origen.

El 03 de noviembre de 2021, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montenegro Q., emitió decisión concediendo recurso de apelación contra el proveído del 18 de agosto de 2021.

Argumentos Del Recurrente

- Para el recurso de apelación (archivo 05):

Señaló la recurrente como razones relevantes para la apelación que:

La parte ejecutante no tuvo conocimiento de la renuncia del apoderado que le representaba y que actualmente se halla fallecido.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Adicional a ello, y teniendo de presente que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las medidas decretadas no fueron perfeccionadas.

En este sentido señala que, debió efectuarse el requerimiento para la consumación de las medias so pena de desistimiento tácito, igualmente que, ante el fallecimiento del profesional que representaba la persona jurídica ejecutante se puede estar inmerso en una nulidad, al ser los apoderados los que informan a la parte el estado del proceso.

Al no haberse conocido el estado del proceso, se haría mal en castigar con el desistimiento tácito a la parte.

Solicita, la revocatoria de la decisión del 18 de agosto de 2021 y en su lugar se ordene el requerimiento previo al ejecutante para el registro de las medidas cautelares.

Argumentos Del No Recurrente

No presentó argumentos en este sentido.

Consideraciones

Problema Jurídico

En el presente caso hay lugar a determinar si, debe revocarse la decisión que condujo a la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias procesales que ello implica.

Caso Concreto

Una vez analizado el recurso de apelación propuesto por la parte ejecutada, advierte el Despacho que deberá confirmarse la decisión objeto de alza, tal como pasa a exponerse.

Para decidir esta instancia, se torna relevante examinar que:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

- En las páginas 186 a 189 del archivo 01, obra el memorial y el anexo, acercado al Despacho Judicial el 12 de octubre de 2018, teniendo como asunto la renuncia al poder que venía ejerciendo el abogado William Galvis Olaya; quien representaba a la parte ejecutante.

Siendo visible que, junto con el escrito de renuncia se aportó el legajo que da cuenta de la comunicación extendida al poderdante sobre la dejación del encargo y el soporte del correo físico direccionado a "Administrador Hacienda Condominio Campestre Etapa 1" remitido al kilómetro 1 vía Montenegro Quindío Corregimiento de Pueblo Tapado.

Dirección que corresponde a la misma que fue indicada en la demanda como lugar para notificaciones del extremo activo, y que también coincide con la impresa en el certificado acercado como título ejecutivo (páginas 12 y 16 a 18, archivo 01).

En este sentido, no existe un argumento de peso que conlleve directamente a la persona jurídica ejecutante a excusar la falta de conocimiento de la renuncia del apoderado que le representaba, ni mucho menos, un caso de fuerza mayor; de allí que, deberá pasarse a valorar directamente la figura del desistimiento tácito, bajo los parámetros establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso.

- Sobre el desistimiento tácito, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, Rad. 11001-22-03-000-2020-01444-01, en providencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020; se ha referido:

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1 lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito» sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».

Orden en el cual, se tiene para el caso concreto que, el proceso cuenta con providencia que ordena seguir adelante la ejecución, del 02 de agosto de 2012, siendo aplicable el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso, debiendo tenerse como lapso de inactividad el de dos años.

Igualmente, no se torna exigible para el evento el requerimiento para el perfeccionamiento de las medidas, precisamente porque, una vez cuenta el proceso con sentencia o con auto que disponga seguir adelante, ya no puede terminarse bajo los señalamientos del numeral 1 de la norma en comento y únicamente podrá ser objeto de la figura cuando el tiempo sea igual o superior al señalado en el numeral 2.

Frente a ello se tiene que, la última actuación anterior a la recurrida fue la decisión del 19 de octubre de 2018 que acepta la renuncia al poder presentada por el abogado William Galvis Olaya (página 190, archivo 01).

- El margen de temporalidad de los dos años que se torna aplicable, se encuentra superado en tanto, desde el 19 de octubre de 2018 y el 18 de agosto de 2021 se tiene un interregno de 02 años y 09 meses, debiendo tenerse en cuenta que, a los dos años, debe sumarse el tiempo de suspensión de términos que fue objeto la Rama Judicial en virtud del confinamiento generado por la pandemia del nuevo coronavirus Covid-19, y que corresponde a 03 meses y 15 días, conforme al Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹

Margen que también se satisface en la decisión adoptada y que conduce a no ofrecer reparos que conlleven a su variación, en tanto, la inactividad o falta de gestión de parte superó el establecido por el legislador para hacer procedente este tipo de terminación anormal del proceso.

¹ "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Conforme a lo señalado, será confirmada la decisión de primera instancia, sin condena en costas, tal como señala el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

Resuelve

Primero. CONFIRMAR la providencia que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, que data del 18 de agosto de 2021, dentro del radicado 2012-00062-02 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montenegro Q., conforme a lo antes señalado.

Segundo. Sin condena en costas.

Tercero. COMUNICAR esta decisión y HACER devolución del expediente digital al Juzgado de origen, una vez en firme esta providencia. Procédase de conformidad a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA DEL PILAR URIZA BUSTOS

Jueza

2012-00062-02
S.V.